

DECRETO 189 DE 1987

(enero 27)

Diario Oficial No 37.765, del 27 de enero de 1987

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le

confiere la Ley 76 de 1986,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regirán para los empleados públicos que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.



ARTICULO 2o. A partir del 1o. de enero de 1987, establécense las siguientes escalas de remuneración para las distintas denominaciones de empleos del SENA:

GRADO NIVEL 1 NIVEL 2

1 \$ 20.800 \$ 22.640

2 21.120 24.000

3 22.135 25.440

4 22.985 26.460

5 24.170 27.475

6 25.440 28.660

7 26.460 30.525

8 27.475 31.405

9 29.510 33.400

10 30.525 34.400

11 31.405 35.640

12 33.400 37.120
13 34.400 39.495
14 35.640 40.885
15 37.120 43.015
16 39.495 44.900
17 40.235 45.885
18 42.115 48.230
19 44.245 50.665
20 45.635 51.645
21 47.360 53.915
22 49.535 56.680
23 52.130 59.765
24 53.750 61.220
25 55.860 63.535
26 56.515 64.180
27 58.625 66.510
28 60.735 69.330
29 63.535 72.555
30 66.510 76.255
31 67.725 77.460
32 70.785 80.030
33 73.035 83.460
34 76.255 86.655
35 76.740 87.615
36 78.675 90.165
37 80.030 92.395
38 81.150 93.195
39 84.100 94.700
40 86.020 97.215

41	89.050	100.355
42	91.920	101.825
43	94.470	104.905
44	95.410	107.370
45	96.980	108.910
46	98.940	111.990
37	101.765	114.685
38	102.745	117.765
39	105.515	121.540
50	110.450	127.010
51	114.840	132.320
52	119.535	137.100
53	124.620	142.315
54	126.775	143.485
55	131.475	146.745
56	136.480	151.970
57	139.330	155.755
58	143.790	163.330

En la escala de remuneración establecida en el presente artículo la primera columna señala los grados de remuneración de las distintas denominaciones de empleos. Las dos columnas siguientes indican la asignación básica mensual fijada para cada uno de los grados:



ARTICULO 3o. Los empleados públicos que hayan ingresado con posterioridad al 31 de diciembre de 1984 y los que ingresen a partir de la fecha de expedición de este Decreto, percibirán la asignación del nivel I de la escala, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

Quienes hubieren ingresado al servicio con anterioridad al 1o. de enero de 1985, percibirán la asignación del nivel 2 de la escala, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

La asignación básica de ingreso para quien desempeñe empleos del Grupo Ocupacional de Directivos será la correspondiente al nivel 2 de la escala, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.



ARTICULO 4o. Para la fijación de asignaciones de Aprendices asimilables a empleos

públicos del SENA, se tomará como base el nivel 1 de la escala.



ARTICULO 5o. A partir del 1o. de enero de 1987, los Instructores, los Médicos y los Odontólogos de tiempo parcial se remunerarán por horas de trabajo según la siguiente escala:

GRADO	REMUNERACION
-------	--------------

26 A 29.....	\$ 620
--------------	--------

30 A 33.....	708
--------------	-----

34 A 37.....	853
--------------	-----

38 A 40.....	1.126
--------------	-------

De la remuneración por hora establecida en este artículo, el 85% corresponde al reconocimiento del tiempo efectivamente trabajado y el 15% restante al pago del descanso remunerado.



ARTICULO 6o. A partir del 1o. de enero de 1987, el Director General del SENA devengará una asignación mensual de doscientos diez mil sesenta y cinco pesos (\$ 210.065.00).

Los subdirectores Generales y el Secretario General tendrán una asignación mensual de ciento ochenta mil seiscientos cinco pesos (\$ 180.605.00).

Los Gerentes Regionales y los Jefes de División u Oficina, Grado 56, tendrán una asignación mensual de ciento sesenta y dos mil doscientos sesenta y cinco pesos (\$ 162.275.00).

Los Subgerentes Regionales tendrán una asignación mensual de ciento cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$ 145.685.00).

Los cargos citados en el presente artículo no se regirán por la escala salarial del artículo [2o.](#) de este Decreto.



ARTICULO 7o. El SENA reconocerá y pagará a sus empleados públicos de tiempo completo un Subsidio de alimentación en cuantía equivalente a dos mil cuatrocientos setenta pesos (\$ 2.470.00) mensuales con excepción del personal a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones o en uso de licencia superior a quince (15) días.



ARTICULO 8o. Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados que deban cumplir comisión en el interior del país o en exterior.

ASIGNACION MENSUAL	VIATICOS DIARIOS EN	VIATICOS DIARIOS
	PESOS PARA COMI-	EN DOLARES ESTADO-
	SIONES EN EL PAIS	UNIDENSES PARA COMI-
		SIONES EN EL EXTERIOR

De	Hasta	Hasta	Hasta
	39.690	3.420	105
39.691 a	73.980	4.795	170
73.981 a	105.375	5.790	234
105.375 a	136.940	6.725	247
136.941 a	169.275	7.790	270
169.276 en adelante		8.855	279

La entidad fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.



ARTICULO 9o. Las asignaciones fijadas en el presente Decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo de trabajo salvo lo dispuesto en el artículo 5o. del presente decreto.



ARTICULO 10. en ningún caso la remuneración total de los empleados públicos podrá excederla que corresponda a los Ministros y jefes de Departamento Administrativo por concepto de asignación básico y gastos de representación.



ARTICULO 11. La Bonificación por Servicios Prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de aprendizaje, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto número 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de sesenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$ 65.400.00) y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma indicada.



ARTICULO 12. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-Ley 76 de 1986 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1987.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 27 de enero de 1987

VIRGILIO BARCO

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

JOSE NAME TERAN

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social

DIEGO YOUNES MORENO

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

